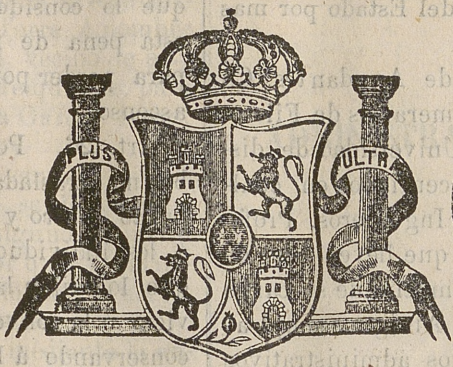


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 16 de Junio de 1867.

(Gaceta del 15 de Junio de 1867.)

Ministerio de Fomento.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Agricultura, Industria y Comercio á D. José María Bremon, que lo es de Rentas Estancadas y Loterías. Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Manuel de Orovió.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Bibliotecas públicas, los Archivos generales y los Museos de antigüedades ó arqueológicos que hoy existen y que se formaren en lo sucesivo, estarán bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 2.º Las Bibliotecas públicas se dividirán en tres clases. Serán de primera la Nacional y las que posean mas de 100.000 volúmenes: de segunda las que pasen de 20.000 y de tercera las que excedan de 5.000. Las que no alcancen á este número conservarán su caracter de Bibliotecas

privadas y estarán á cargo de un Profesor del establecimiento de enseñanza en que radiquen.

Art. 3.º Los archivos generales se dividirán en dos clases. Serán de primera el Central de Alcalá de Henares, el Histórico Nacional de Madrid, el de Simancas y el de Barcelona. De segunda los de Valencia, Galicia y Mallorca.

Art. 4.º Habrá en Madrid un Museo Arqueológico Nacional, constituido conforme á las prescripciones del Real decreto de 20 de Marzo último con las monedas, medallas y demás objetos arqueológicos que existen en la Biblioteca Nacional, en el Museo de Ciencias naturales y en la Escuela de Diplomática, y con todos los que sean ó fueren en lo sucesivo propiedad del Estado. Los conocidos en el dia, y custodiados por corporaciones públicas, científicas ó literarias, no pasarán al Museo sino mediante acuerdo con estas. Se proveerá á la fundacion de Museos arqueológicas provinciales ó de segunda clase, en aquellas provincias donde se conserven colecciones importantes de esta índole. En las demás se procurará su formacion, teniendo presente para la clasificacion de las expresadas colecciones el artículo 2.º del Real decreto citado, y para su conservacion y aumento los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del mismo.

Art. 5.º Las Bibliotecas, Archivos y Museos que en lo sucesivo entraren bajo la dependencia de la Direccion general de Instruccion pública serán incluidos en la clase que les correspondía segun sea su caudal literario, histórico ó artístico, ajustándose su organizacion al arreglo general de estos ramos.

Art. 6.º Por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Gobernacion, se dictarán las medidas mas eficaces para que en beneficio del público y de la historia literaria y tipográfica del país sea depositado previa-

mente á su publicacion y con destino á la Biblioteca Nacional un ejemplar de todo libro, entrega, folleto, periódico, hoja suelta, estampa, lámina ó atlas, impreso, grabado, litografía etc. que se dé á luz en España y sus posesiones de Ultramar. Iguales medidas se dictarán para reunir en el Archivo histórico, ó en el Museo arqueológico respectivamente, un ejemplar de todas las colecciones de documentos, índices ó registros, monedas y medallas, fac-símiles y demás objetos concernientes al ramo.

Art. 7.º No se remitirán á los Archivos generales mas papeles que aquellos que el trascurso del tiempo haya hecho innecesarios para la instruccion y despacho de los negocios corrientes, considerándose por regla general en este caso los referentes á los últimos 30 años, contados desde el dia en que se efectúe la remesa.

Art. 8.º Los reglamentos é instrucciones para el servicio de las Bibliotecas, Archivos y Museos, sus catálogos, índices é inventarios, serán conformes en todo el reino en cuanto lo permita el sistema hasta ahora seguido en dichos establecimientos. En todos los Archivos regirán unas mismas tarifas: los derechos por copias y certificados se satisfarán en el correspondiente papel de reintegros.

Art. 9.º Las Bibliotecas, Archivos y Museos públicos son establecimientos nacionales costeados por el presupuesto general del Estado, y las personas que en cualquier concepto cometieren en ellos la menor sustraccion, ó causaren algun deterioro, incurrirán en las penas administrativas que imponga la Autoridad, segun sus facultades, además de las señaladas en el art. 203 del Código penal.

Art. 10.º Los empleados en el servicio de las Bibliotecas, Archivos y Museos, constituirán un Cuerpo facultativo que se denominará de Bibliotecarios, Archiveros y Anti-

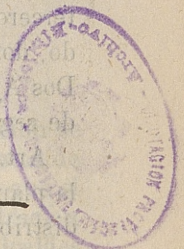
cuarios. Habrá un Director de la Biblioteca Nacional con el sueldo de 4.000 escudos, que será el Jefe del establecimiento y superior del cuerpo; se dividirá este en tres secciones correspondientes á los tres ramos que comprende el servicio, y cada una de ellas tendrá un Director especial con 3.000 escudos de sueldo. De estos tres Directores el correspondiente á Bibliotecas prestará sus servicios en la Nacional, bajo la inmediata dependencia del Jefe superior, teniendo á su cargo la seccion de manuscritos. Otro estará al frente del Archivo central de Alcalá, y el tercero tendrá á su cuidado el Museo arqueológico. Estas cuatro plazas de Director serán provistas por el Gobierno en personas de elevada reputacion literaria y que tengan por lo menos la categoría de Jefes de Administracion civil.

Art. 11.º Cada una de las tres secciones tendrá su escalafon especial debiendo constar por ahora, y mientras no exija aumento la agregacion de nuevos establecimientos, de 90 plazas el de Bibliotecas, 45 el de Archivos y de 15 el de Museos.

Art. 12.º Los individuos del cuerpo, dentro de cada una de las tres secciones, se dividirán en tres categorías; Jefes, Oficiales y Ayudantes, y cada una de estas en tres grados, primero, segundo y tercero. Disfrutarán los sueldos de 2.600, 2.400 y 2.000 escudos respectivamente en los tres grados de la primera categoría; los de 1.600, 1.400 y 1.200 en los de segunda; y los de 1.000, 800 y 600 en los de la tercera.

Art. 13.º Las 90 plazas de la seccion de Bibliotecas se distribuirán en la forma siguiente: un Jefe de primer grado, dos de segundo y dos de tercero. Seis Oficiales de primer grado, ocho de segundo y diez de tercero. Diez Ayudantes de primer grado, 25 de segundo y 26 de tercero.

Art. 14.º Las 45 plazas de la sec-



cion de Archivos tendrán la siguiente distribución: un Jefe de primer grado, uno de segundo y uno de tercero. Dos Oficiales de primer grado, cuatro de segundo y seis de tercero. Ocho Ayudantes de primer grado, 10 de segundo y 12 de tercero.

Art. 15. Las 45 plazas de la seccion de Museos se distribuirán así: Un Jefe de segundo grado y uno de tercero. Dos Oficiales de primer grado, dos de segundo y dos de tercero. Dos Ayudantes de primer grado, dos de segundo y tres de tercero.

Art. 16. Se fijará de Real orden la plantilla definitiva y detallada de la distribución del personal en los establecimientos de cada ramo, á la cual habrán de ajustarse rigurosamente, y á medida que ocurran vacantes, todos los nombramientos, traslaciones y permutas que se verifiquen en lo sucesivo.

Art. 17. Además del personal facultativo, habrá para cada establecimiento el número necesario de Escribientes, Conserjes, porteros y mozos, con el sueldo y ventajas que en su planta especial se fije.

Art. 18. De cada tres vacantes, en todas las secciones y grados, corresponderá al Gobierno la provision directa de la primera, determinándose este turno por los primeros nombramientos que se verifiquen, despues de cubiertas por el Gobierno las vacantes que en la actualidad existan. La segunda y tercera se proveerán conforme á lo que determinan los artículos 20 y 21.

Art. 19. Los nombramientos del Gobierno para las vacantes actuales, y para la primera de cada tres que en lo sucesivo ocurran, segun se establece en el artículo anterior, deberán recaer en personas que tengan alguno de los requisitos siguientes:

Para las plazas de Jefes: Individuos de número de alguna de las cinco Reales Academias, Catedráticos numerarios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central ó Catedráticos numerarios de la misma Facultad en Universidades de distrito que cuenten cuatro años de antigüedad en el escalafon: Personas de altos merecimientos científicos ó literarios, previa consulta del Real Consejo de Instruccion pública.

Para las plazas de Oficiales: Catedráticos numerarios de Filosofía y Letras de Universidades de distrito y supernumerarios de la Central. Catedráticos propietarios de Instituto con grado de Doctor ó Licenciado y cinco años de antigüedad en la cátedra. Doctores en la expresada Facultad de Filosofía y Letras que lleven dos años de antigüedad en el cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios ó que hayan prestado servicios á la enseñanza por mas de dos años, ó hecho oposicion á cátedras de la Facultad, obteniendo lugar en la terna formada por el Tribunal. Doctores ó Licenciados en Filosofía y Letras ó en Derecho civil y canónico, que hayan servido

en Archivos administrativos de los centros generales del Estado por mas de dos años.

Para las plazas de Ayudantes: Catedráticos supernumerarios de Filosofía y Letras de Universidad de distrito. Doctores, Licenciados en cualquiera Facultad ó Ingenieros. Profesores de Instituto que lleven mas de dos años en el desempeño de su cargo como propietarios. Antiguos empleados en los Archivos administrativos de la nacion con buena nota y cuatro años de servicio.

Art. 20. El ingreso ordinario en el cuerpo, fuera de los casos expuestos en los artículos precedentes, será por plaza de tercer grado de la tercera categoría, á cuyo fin la Junta consultiva formará lista de clasificación que comprenderá todos los aspirantes que tengan el título de idoneidad respectivo, expedido por la Escuela de Diplomática.

Art. 21. El ascenso á consecuencia de vacantes que no correspondan al turno directo del Gobierno se verificará de grado á grado por antigüedad y de categoría á categoría por concurso entre todos los de la inferior, y á propuesta en terna de la Junta consultiva. Para todo ascenso será requisito indispensable que el interesado lleve dos años cumplidos de servicio con el sueldo inmediato inferior.

Art. 22. Será circunstancia preferente para los ascensos por concurso haber escrito y publicado obras referentes á estos ramos, examinadas y aprobadas por la Junta consultiva, ó declaradas de texto por el Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 23. Cuando se efectúe la incorporacion de un nuevo establecimiento ingresarán sus empleados en el cuerpo facultativo en la seccion, categoría y grado que les corresponda segun su sueldo y antigüedad, aumentándose en los grados respectivos tantos números cuantos sean los individuos que ingresen.

Art. 24. Los empleados facultativos del cuerpo podrán ser separados de sus destinos en los casos siguientes: En virtud de sentencia judicial que los inhabilite para ejercer sus cargos. Cuando se compruebe, en virtud de expediente, que alguno de ellos, cualquiera que sea su categoría, profesa públicamente, defiende ó propaga doctrinas contrarias ó en algun modo ofensivas á los principios fundamentales de la sociedad. Cuando se reconozca igualmente, bien por las visitas que giren los individuos de la Junta del ramo, bien por el resultado de las tareas de los empleados facultativos, que alguno de estos no llena sus deberes con el celo y fruto á que estan obligados. Cuando se compruebe, por último, y en los mismos términos, que un individuo por su conducta moral se ha hecho indigno de pertenecer al cuerpo.

Art. 25. El Gobierno podrá asimismo, cuando las faltas sean de menor gravedad, suspender de empleo y

sueldo á los empleados por el tiempo que lo considere justo, sirviéndoles esta pena de nota en su expediente para perder por una vez la opcion al ascenso.

Art. 26. Podrá asimismo el Gobierno trasladar libremente de un punto á otro y de una á otra seccion á los individuos del cuerpo, siempre que lo exijan las necesidades del servicio ó la conveniencia pública, pero conservando á los interesados la categoría y grado de que estuviesen en posesion.

Art. 27. Los empleados facultativos que obtengan otro destino ó servicio inmediato de la Direccion general de Instruccion pública no producirán vacante y conservarán su puesto y sus derechos en el cuerpo facultativo. Los que fueren nombrados para empleos superiores de la Administracion central ó provincial conservarán aptitud durante dos años para ser colocados en plaza de la misma categoría y grado que antes obtuvieron; pasados los dos años, perderán aquella aptitud, y solo podrán ser colocados en las plazas de provision directa del Gobierno cuando hubiere vacante y si tuvieren los requisitos que en este decreto se prefijan. Todos los demas empleos ó cargos públicos retribuidos con sueldo ó emolumentos son incompatibles con el servicio en el cuerpo.

Art. 28. Los individuos procedentes de escalafon de las Escuelas superiores seguirán en el goce de todos sus derechos que obtuvieron en virtud de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, exceptuando los aumentos de sueldo por antigüedad y categoría, que les han sido ya compensados por la Real orden de 10 de Abril último.

Art. 29. La Escuela de Diplomática será la especial del cuerpo: para matricularse en ella será requisito indispensable la presentacion del título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras. La carrera durará tres años, que podrán simultanearse con los del período de la Licenciatura de dicha Facultad: uno de dichos años será comun para las tres secciones, y dos especiales para cada una de ellas. Los licenciados en Filosofía y Letras podrán estudiar la carrera en un año, cursando las asignaturas sueltas que prescriba el reglamento de la Escuela, segun sea la seccion á que aspiren.

Art. 30. La enseñanza se dará por los actuales Catedráticos numerarios y supernumerarios procedentes de la antigua Escuela, conforme á lo prescrito en la Real orden de 10 de Abril último. Cuando ocurran vacantes, se proveerán por el Gobierno en individuos del cuerpo, previo informe si lo creyese oportuno, de la Junta consultiva, pudiendo siempre que conviniese al mejor servicio modificar el nuevo personal destinado á la enseñanza.

Art. 31. El cargo de Profesor es honorífico y anejo al servicio que co-

mo individuo del cuerpo debe prestar además el que lo desempeñe, quedando solo exceptuados de prestarlo los Catedráticos á que se refiere la primera parte del artículo anterior. Los Profesores que el Gobierno nombrase en lo sucesivo tendrán opcion á un ascenso en grado á los 10 años, y á un ascenso en categoría á los 15 de servir su cátedra.

Art. 32. El Jefe de la Escuela llevará la denominacion de Director, y su nombramiento recaerá en uno de los Profesores mas antiguos y de mayor categoría en el cuerpo. El Secretario de la Escuela, que despachará tambien los asuntos generales de las tres secciones del cuerpo, será otro Profesor nombrado por el Gobierno, y disfrutará una gratificacion que no exceda de 400 escudos anuales sobre su sueldo.

Art. 33. La Junta consultiva del cuerpo se compondrá de un Presidente, un Secretario y siete Vocales. Será Presidente el Director general de Instruccion pública, y Secretario con voto el Oficial de Secretaria encargado del Negociado del ramo. De los siete Vocales tres serán natos, á saber: el Director de la Nacional, Jefe superior del Cuerpo, con el carácter de Vicepresidente; el Director especial Jefe de la Seccion de Manuscritos que esté destinado á dicha Biblioteca, y el del Museo Nacional de Arqueología; y cuatro electivos, uno de ellos individuo numerario de la Real Academia de la Historia, otro Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, y dos libremente elegidos entre personas de reconocida competencia en el ramo.

Art. 34. Serán atribuciones de la Junta:

1.º Consultar al Gobierno acerca del establecimiento, incorporacion ó clasificación de Bibliotecas, Archivos y Museos.

2.º Proponer sus reglamentos generales ó especiales, y las instrucciones para su mejor servicio.

3.º Dar su dictámen en todo lo concerniente á adquisiciones y cambios de libros, documentos y antigüedades etc.

4.º Examinar y clasificar los antecedentes y méritos de los empleados; proponer en la forma establecida en el art. 20 para las vacantes en los concursos de entrada, y en terna para los ascensos en categoría; informar acerca de las jubilaciones, separaciones, correcciones, premios etc.

5.º Examinar los estados y memorias en que los Jefes de los establecimientos den cuenta de los trabajos efectuados en ellos.

Y por último, informar acerca de cualquier asunto sobre que tenga á bien consultarle el Gobierno.

La Junta tendrá á sus órdenes como empleados administrativos uno ó dos Ayudantes del último grado.

Art. 35. Los Vocales de la Junta consultiva girarán las visitas de inspeccion, ordinarias ó extraordinarias

que se les encomiendan por la Superioridad. Los reglamentos determinarán la forma y condiciones del servicio de inspecciones de las Bibliotecas, Archivos y Museos.

Art. 36. Se publicará inmediatamente el escalafon del cuerpo dividido en sus tres secciones, distribuyendo en ellas el personal necesario de las dos antiguas y los Catedráticos de enseñanza superior nuevamente incorporados, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 20 de Marzo último.

Art. 37. El Gobierno, oida la Junta consultiva, publicará á la mayor brevedad posible los reglamentos é instrucciones necesarias para el régimen gubernativo, administrativo y económico de las Bibliotecas Archivos y Museos, y el reglamento de la Escuela de Diplomática.

Art. 38. Quelan derogadas las disposiciones de fecha anterior, en cuanto se opongan al cumplimiento y ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR.—NÚM. 4.058.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de las caballerías que á continuacion se espresan, que fueron robadas del pueblo de Villaescusa en la noche del 23 de Abril último, poniéndolas á mi disposicion, como tambien las personas en cuyo poder se encuentren, caso de ser habidas.

Valladolid 17 de Junio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas de las caballerías.

Un macho, pelo negro, tuerto del ojo derecho, lunares blancos en los costillares, seis cuartas y seis dedos, cerrado, viejo, corto de cola, calzado de las manos. Era de Gabriel Pascual.

Una caballería menor, de Ignacio Pascual; pardo, alzada regular, siete años, una rauda de pelo negro en las manos, recién esquilado, pelo negro, despuñada la oreja derecha.

TERCERA SECCION.

Don Juan Lagunero y Herizo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Peñafiel.

Doy fé: Que en incidente de pobreza seguido por mi testimonio, ha recaido la sentencia del tenor siguiente: Sentencia. En la villa de Peñafiel á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete,

Visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador de este Juzgado D. Victor de la Torre, á nombre de Laureano Cristobal, vecino de esta villa, como padre de Melquiades, para litigar contra Manuela Garcia Perez, residente en Ragama; y

Resultando que al enunciado Melquiades Cristobal no se le conocen bienes ni recursos algunos para su subsistencia, razon por que 1.º mantienen sus padres, declarándolo así los testigos que han depuesto:

Considerando que mediante lo antedicho, insinuado Melquiades carece de lo preciso para sufragar los gastos que en un litigio se originen á su instancia:

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo. Que debo declarar y declaro pobre para litigar en el negocio que se propone entablar contra la Manuela Garcia al repetido Melquiades Cristobal, y con derecho en su virtud á disfrutar de los beneficios relacionados en el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley.

Así por esta mi sentencia que á mas de notificarse en los Extradós del Juzgado se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, en rebeldia de recordada Manuela, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Alonso.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia que precede por el Sr. D. Felix Alonso, Juez de paz, regente del Juzgado de primera instancia de esta villa de Peñafiel y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, siendo testigos, D. Ignacio Barroso y D. Domingo Garcia, vecino y residente respectivo de esta villa.—Ante mi, Juan Lagunero.

La sentencia inserta concuerda literalmente con su original á que me remito, y para que pueda tener lugar en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente que signo y firmo en Peñafiel Junio seis de mil ochocientos sesenta y siete.—P. D. A., Juan Lagunero.

Núm. 4.050.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto y término de nueve dias, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Pombo Fernandez, D. Modesto Martin Cachurro Gil, D. Mauricio Fernandez Bustamante, D. José Garcia de los Rios Arche, Don Salvador Feliciano Perez, D. Valentin Garcia Alvarez, D. Francisco del Campo de la Mora y D. Hilario Gonzalez Sainz, vecinos de esta misma capital para que se presenten en la carcel de audiencia de ella, á fin de que les sea notificada la providencia dictada en once del actual confiriéndoles traslado en la causa que contra los mismos y otros se sigue en este juzgado por testimonio del Escribano autorizante sobre estafas con perjuicio de los intereses del Banco de esta propia ciudad, bajo apercibimiento de que no verificándolo se les declarará contumaces y rebeldes y sufrirán el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á 14 de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Timoteo Gamazo.

CUARTA SECCION.

Núm. 4.037.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos que á continuacion se espresan de la remision de las certificaciones del 20 por 100 de las rentas de Propios correspondientes á los trimestres que se designarán; he acordado que si en el improrogable plazo de ocho dias no lo verifican, la Administración nombrará plantones que pasen á recogerlos, siendo de cuenta de los Alcaldes y Secretarios respectivos el satisfacer las dietas que devenguen; teniendo presente que caso de resultar haber habido ingresos sin que el 20 por 100 correspondiente á la Hacienda haya tenido ingreso en el Tesoro, lo verifiquen inmediatamente, evitando de este modo el disgusto de tener que recurrir á medidas coercitivas.

PUEBLOS.	Año económico de 1865 á 1866.	Idem de 1866 á 1867.
Aldeamayor.	2.º trimestre.	1.º y 2.º
Ataquines.	1.º 2.º 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Barruelo.	1.º 2.º 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Bobadilla.	2.º 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Castroño.	1.º 2.º 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Fombellida.	1.º 2.º 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Fuensaldaña.	1.º 2.º 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Laguna.	1.º 2.º 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Manzanillo.	1.º 2.º	1.º y 2.º
Mojados.	1.º 2.º 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Monasterio de Vega.	2.º 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Montealegre.	1.º 2.º 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Olmos de Esgueva.	1.º 2.º	1.º y 2.º
Pedrosa del Rey.	2.º 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Pollos.	1.º	1.º y 2.º
Pozaldez.	1.º 3.º	1.º
Puente Duero.	1.º 2.º	1.º
Quintanilla de Trigueros.	2.º	1.º
Roales.	1.º 2.º 3.º y 4.º	1.º y 2.º
San Cebrian de Mazote.	1.º 2.º 3.º y 4.º	1.º y 2.º
San Miguel del Arroyo.	1.º 2.º 3.º	1.º y 2.º
Torrecilla de la Abadesa.	3.º y 4.º	1.º y 2.º
Viana de Cega.	1.º 2.º	1.º y 2.º
Villacid.	1.º	1.º y 2.º
Villaco.	1.º	1.º y 2.º
Villafranca.	1.º 2.º 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Villacarralon.	1.º 2.º 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Villanueva de Duero.	1.º 2.º	1.º y 2.º
Villaverde.	1.º	1.º y 2.º
Aguilar de Campos.	1.º	1.º y 2.º
Alajos.	1.º	1.º y 2.º
Alcazaren.	3.º y 4.º	1.º y 2.º
Bamba.	3.º	2.º
Becilla de Valderaduey.	3.º	2.º
Benafarces.	3.º	2.º
Bercero.	3.º	2.º
Bocos.	3.º	2.º
Boecillo.	4.º	1.º y 2.º
Bolaños.	3.º y 4.º	1.º y 2.º
Cabreros del Monte.	3.º y 4.º	1.º y 2.º
Camporredondo.	3.º	2.º
Canalejas.	3.º y 4.º	1.º y 2.º
Canillas.	3.º y 4.º	1.º y 2.º
Carpio.	3.º	2.º
Castrillo Tejeriego.	3.º	2.º
Castrobol.	3.º y 4.º	1.º y 2.º
Castrodeza.	3.º	2.º
Castromonte.	3.º	2.º
Ceinos.	4.º	1.º y 2.º
Ciguñuela.	3.º	2.º
Cogeces del Monte.	3.º	2.º
Cubillas de Santa Marta.	3.º	2.º
Cuenca de Campos.	3.º	2.º
Curiel.	3.º	2.º
Fompedraza.	3.º	2.º
Géria.	3.º	2.º
Gomez-narro.	3.º	2.º
Herrin de Campos.	3.º	2.º
Iscar.	3.º	2.º
Matilla de los Caños.	3.º	2.º

Mayorga.	3. y 4.	1. y 2.
Medina del Campo.	» » »	1. y 2.
Mucientes.	» » »	» » »
Muriel.	» » »	1. y 2.
Olivares.	3. »	1. y 2.
Olmedo.	» » »	» » »
Olmos de Peñafiel.	3. »	1. y 2.
Palazuelo.	» » »	1. y 2.
Parrilla.	» » »	1. y 2.
Pedrajas de Portillo.	» » »	1. y 2.
Idem de San Esteban.	» » »	1. y 2.
Piñel de Abajo.	» » »	» » »
Idem de Arriba.	» » »	» » »
Pobladura de Sotiedra.	» » »	1. y 2.
Pozal de Gallinas.	3. »	1. »
Puente Duero.	3. y 4.	1. y 2.
Quintanilla de Arriba.	» » »	1. »
Rabano.	3. y 4.	1. y 2.
Rioseco.	» » »	1. y 2.
Rubí de Bracamonte.	» » »	» » »
Rueda.	» » »	1. y 2.
Salvador de Zapardiel.	3. »	» » »
San Miguel del Pino.	» » »	1. y 2.
San Pablo de la Moraleja.	» » »	1. y 2.
San Pelayo.	» » »	» » »
Serrada.	» » »	» » »
Simancas.	» » »	» » »
Torrecilla de la Torre.	3. y 4.	1. y 2.
Torre Peñafiel.	» » »	1. y 2.
Torrescarcela.	3. y 4.	1. y 2.
Traspinedo.	3. y 4.	1. y 2.
Valbuena.	3. y 4.	1. y 2.
Valdearcos.	» » »	1. y 2.
Valdenebro.	» » »	» » »
Valdestillas.	» » »	1. y 2.
Valdunquillo.	» » »	1. y 2.
Valoria la Buena.	» » »	1. y 2.
Velascávaro.	» » »	1. y 2.
Velilla.	» » »	1. y 2.
Ventosa de la Cuesta.	3. y 4.	1. y 2.
Viana de Cega.	3. y 4.	1. y 2.
Viloria.	» » »	1. »
Villabañez.	» » »	» » »
Villacreces.	3. »	1. y 2.
La Union.	» » »	1. y 2.
Villafrades.	3. y 4.	1. y 2.
Villafuerte.	» » »	1. »
Vallahamete.	» » »	1. y 2.
Villalar.	» » »	1. y 2.
Villalbarba.	3. y 4.	1. y 2.
Vallalon.	» » »	1. y 2.
Villanubla.	» » »	1. y 2.
Villanueva de Duero.	3. y 4.	1. y 2.
Villanueva de los Caballeros.	» » »	1. y 2.
Villardefrades.	3. y 4.	1. y 2.
Villarmentero.	» » »	1. y 2.
Villasemir.	3. y 4.	1. y 2.
Villamarciel.	3. y 4.	1. y 2.
Zaratan.	» » »	1. y 2.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue á noticia de los indicados Ayuntamientos. Valladolid 13 de Junio de 1867.—El Administrador, Juan José Egozcue.

Núm. 4.036.

Administración Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

José Suarez Rivera, comisionado de apremio, Juez ejecutor por el señor Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Que para hacer pago al Tesoro de los descubiertos que hace D. Miguel Guerrero, vecino de esta ciudad de Valladolid, por plazos vencidos de Bienes Nacionales y redención de censo, se vende un majuelo de veintiocho aranzadas en término de la Nava del Rey, pago de la Fuente Sotana, linda al Norte con la añada de Valdego, Sur sendero que baja á balenoco, Este con el sendero y la cañada y Oeste majuelo de herederos de D. Mariano Sanchez: el cual

ha sido retasado en ochocientos reales la aranzada ó sea en veintidós mil cuatrocientos toda su cabida, habiéndose señalado el remate para el día 23 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana en las casas Consistoriales de la villa de Nava del Rey. Valladolid 8 de Junio de 1867.—José Suarez Rivera.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.046.

Ayuntamiento Constitucional de Matilla de los Caños.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha correspondido á este pueblo para el año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto

en la Secretaría de Ayuntamiento por término de seis dias, á contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* para los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en dicho término, pues pasado el cual sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Matilla de los Caños 12 de Junio de 1867.—El Alcalde, Gervasio Gonzalez.

Núm. 4.045.

Ayuntamiento Constitucional de Villafranca de Duero.

No habiendo habido licitador alguno en el día trece del corriente á las especies de consumos de este pueblo, que ha de dar principio en 1.º de Julio del corriente año y concluirá en 30 de Junio del año próximo venidero de 1868, se anuncia el segundo remate como primero, para el día 20 del corriente á la hora de once á doce de su mañana, el que tendrá lugar en la Sala Consistorial de este pueblo.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que tenga mayor publicidad.

Villafranca de Duero y Junio 14 de 1867.—El Alcalde, Juan Seco.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este día correspondiente á 75 imponentes, de los cuales 11 son nuevos, la cantidad de reales vellon 21.990.

Se ha devuelto á petición de 10 interesados la cantidad de reales vellon 10 807.75 céntimos en metálico.

Valladolid, 16 de Junio de 1867.—El Director de semana, José Salvador Ruiz.

MONTE DE PIEDAD.

	Rs. Cénts
Se han dado por 18 empeños sobre alhajas.	7.486 »
Se han cobrado por 18 desempeños sobre alhajas.	7.118 99 »
Se han dado por 24 letras.	128.700 »
Se han cobrado por 20 letras.	115.900 »

Valladolid, 16 de Junio de 1867.—El Director de semana, José Maria Frias.

FINCAS EN VENTA.

En el día 8 de Julio desde las once de la mañana en adelante tendrá lugar el remate estrajudicial de las fincas que á

continuacion se espresan pertenecientes á la Testamentaria de la Excma. Señora Doña Dolores Salgado de Reynoso cuyo acto se verificará en el despacho del Notario D. Juan Lefort, calle de las Angustias, número 3, principal, en Valladolid.

1.170 obradas de tierra labrantía, 90 sembradas de monte, 4 de era, 14 de prado, 4 de soto, 10 de cercados dedicados á jardin y huerta, seis casas y un lagar en el casco de la villa de Arroyo, y 259 aranzadas de viñedo, una casa-dos lagares y tres bodegas en término de dicha villa limítrofe al de Valladolid.

El inventario, deslinde y tasacion de dichas fincas y del precio y condiciones del remate pueden enterarse los que deseen en la Notaria del dicho Lefort.

Por ante el mismo Notario y en el citado día y hora se venden procedentes de la misma Testamentaria 358 aranzadas de viñedo, 20 obradas de riberas y sotos y 25 1/2 obradas de pinar, dos casas y dos bodegas silas en los términos de Herrera y Boecillo á la margen izquierda del Rio Duero á dos leguas de Valladolid.

El inventario, deslinde y tasacion de dichas fincas y del precio y condiciones del remate pueden enterarse los que deseen en la Notaria del dicho Lefort.

PUCHERA DE CIGALES PALA LAS CALENTURAS REBELDES.

Sin embargo de despacharse esta puchera en el pueblo de Becerril, tambien se despacha hoy en Cigales distante dos leguas de Valladolid y media legua de la Estacion de Cabezon en la botica del Licenciado D. Gregorio del Barco y Diez (el sordo) al precio de 38 rs la entera, y por mitad para los niños de seis años á catorce años que se llaman medias pucheras; dicha puchera tan espermentada por mas de sesenta años en las intermitentes rebeldes, tercianas, y cuartanas y aun en aquellas en que en algunas personas las suelen producir vómitos de sangre la rebeldia de dicho padecimiento y se ha experimentado en este pueblo y en otros varios. Tambien llevará el sello en su cubierta y una instruccion para el modo de tomarla. (15.—10.)

FORMULARIO PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTE DE ARRENDAMIENTO EN PUBLICA SUBASTA DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES, por D. ROBERTO IRANZO Y PALAVICINO oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.

Comprende las disposiciones que rigen sobre propuestas y subastas de los mismos, un modelo de espedientes desde la carpeta al oficio de remision, y pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios que utilizan los ayuntamientos. Se vende al precio de 8 rs. vn., en la Imprenta de este Boletín.

VALLADOLID. Imprenta de Maldonado y Compañía. Calle de la Victoria, 24.